

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No. **218**

19 ABR. 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio suscrito por el señor **NATALIO GOMEZ PAVA**, Coordinador Corpocesar Seccional Curumaní, se hizo llegar a esta Oficina Jurídica el Informe de Visita Técnica sobre quema en las Veredas **EL CASTILLO** y **GUAYABAL**, jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar, para los fines pertinentes.

Que mediante oficio radicado en la Oficina de Corpocesar Seccional Curumaní, fue solicitada Visita de Inspección Técnica en el área de las Veredas de **EL CASTILLO** y **GUAYABAL**, en jurisdicción del Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, a fin de verificar los daños ocasionados el día 23 de marzo de 2016, en las tierras de las veredas anteriormente mencionadas, producto de un incendio forestal provocado presuntamente desde la Finca de propiedad de los señores **FRANCISCO VALLE** y **YOLANDA RODRIGUEZ**, y como consecuencia del incendio forestal se perdieron cultivos de palma, yuca melón, plátano, potreros, cercas de alambre, mangueras y demás enseres de cada uno de los predios.

Que practicada la visita por los profesionales de apoyo de Corpocesar Seccional Curumaní, **VICTOR JULIO QUINTERO BARBOSA** y **JUAN CARLOS SIMANCA RIZO**, se rindió el correspondiente informe técnico, que a continuación se transcribe, identificando lo siguiente:

(...)

“ 1. En el predio denominado **EL PORVENIR** identificado con coordenadas planas E 1043025 N 1497231 de propiedad de los presuntos infractores se observó la tala indiscriminada y posterior incineración de aproximadamente 10 hectáreas de bosque autóctono de la zona caracterizado por palma de vino, peralejo, pepa burro, pepa zamba, centello, chaparro, etc. Además en este mismo predio se observa que anteriormente fueron realizadas otras quemas de manera indiscriminada. Ver foto 1-2.

2. Posteriormente nos trasladamos hasta el predio denominado **CERRO DE LOS CHIVOS** identificado con coordenadas planas E 1042778 N 1496906 de propiedad del señor **EMIRO OCHOA** y **CIELO URQUIJO** donde el propietario del predio nos manifiesta la afectación de

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



aproximadamente 23 Hectáreas distribuidas en 5 hectáreas de pasto artificiales de la especie brachiaria humidicola y 18 hectáreas de bosque autóctono de la zona; la incineración de 400 postes de madera de corazón fino y alambre de púas con los cuales se delimitaba el predio. Ver fotos 3-4.

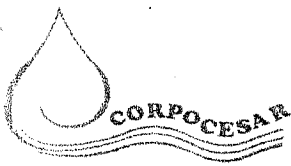
3. Paralelo al predio anterior se evidenció la afectación del predio denominado VENTA QUEMADA identificado con coordenadas planas E 1042499 N 149700 de propiedad de TEMILDA RAMIREZ RAMOS donde el propietario nos manifiesta la afectación total del predio con una extensión de aproximadamente 143 Hectáreas de bosque autóctono de la zona caracterizado por peralejo, pepa burro, pepa zamba, centello, chaparro, etc.; además la incineración de todos las cercas que delimitan el predio. La persona que atendió la visita manifestó que los bomberos del municipio de Curumaní atendieron e incendio en su predio solo logrando sofocar las llamas alrededor de la vivienda. Ver fotos 5-6.

4. Justo enfrente del anterior predio se encuentra la afectación de otro predio denominado VILLA GRANADA con una extensión aproximada de 80 hectáreas, identificado con coordenadas planas E 1042147 N 1497018 de propiedad del señor RAFAEL MULFORD JIMENEZ, donde el propietario nos manifiesta hubo una afectación de 10 hectáreas de pastos artificiales de la especie brachiaria humidicola, una (1) hectárea de maíz blanco, 60 hectáreas de bosque autóctono de la zona caracterizado por palma de vino, peralejo, pepa burro, pepa zamba, centello, chaparro, vijo, etc. Así como también según relata el propietario se quemaron especímenes de fauna tales como micos, monos, armadillos, perica ligera, morrocoy. Ver fotos 7-8.

5. Posteriormente nos trasladamos hasta el predio denominado A VER SI PUEDO, identificado con coordenadas planas E 1041103 N 1496013 de propiedad del señor RAFAEL RIVERA, donde el propietario nos manifiesta la afectación de la margen protectora del caño denominado guayabal del cual tomaban el agua para utilizarla para riego de sus cultivos y como abrevaderos para sus animales, además se vio afectada una reserva forestal de aproximadamente dos (2) hectáreas en la cual había diferentes especies de madera autóctonas de la zona y otras introducidas cuando é realizó una reforestación con 280 árboles de la especie caracolí los cuales fueron sembrados por medio de una donación que le realizó el coordinador de la seccional Curumaní. por otra parte se constató la afectación de una (1) hectárea de melón, el cual se encontraba en producción, como también se quemaron insumos, mangueras y demás accesorios con los que se realizaban labores de riego y mantenimiento de cultivo. ver Fotos 9-10-11-12.

6. Al lado del predio anteriormente mencionado identificado con coordendas planas E 1011161 N 1495992 también recibió afectación el señor JOSE MANUEL BORJA, en su predio también fue arrasada por el fuego la margen protectora del caño guayabal de donde el propietario utilizaba las aguas para regar una hectárea de melón en producción, ente otras afectaciones el propietario manifiesta la pérdida de dos (2) hectáreas de pastos artificiales de humidicola y carimagua, 300 matas de yuca y 15 árboles de eucaliptus d considerable tamaño. Ver fotos 13-14.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



7. Luego se identificó otro predio con coordenadas planas E 1041177 N 1495916 de propiedad de la señora LIDIA ESTHER CARVAJAL, este predio posee una extensión aproximada de 46 hectáreas de las cuales según el propietario nos manifiesta fueron arrasadas completamente 10 hectáreas de palma de aceite las cuales tenía dos años de ser plantadas, una hectárea de plátano, una hectárea de yuca, seis hectáreas de pastos artificiales de la especie brachiaria humidicola, 15 árboles de mago, y demás árboles autóctonos de la zona de considerable tamaño. ver fotos 15 - 16.

8. Seguidamente nos trasladamos hasta el predio denominado LOS AIRES identificado con coordenadas planas E 1041162 N 1495875 de propiedad de DIOSEMIRO SANCHEZ, dicho predio posee una extensión aproximada de 136 hectáreas de las donde según el propietario fueron afectadas 35 hectáreas de palma aceitera de 10 años en producción las cuales fueron arrasadas totalmente ubicadas en coordenadas planas E 1042512 N 1495560. Además 300 postes de cercas, 200 árboles de eucaliptus de considerable tamaño y árboles autóctonos de la zona. Ver fotos 17-18.

9. Paralelo al predio anterior se evidenció la afectación del predio DENOMINADO VILLA CLAUDIA identificado con coordenadas planas E 1040872 N 1496024 de propiedad de SILVERIO SOTO, en dicho predio se afectó la margen protectora del caño guayabal, se evidenció la muerte de fauna de especímenes tales como martas, puerco espín, armadillos, perica ligera perezosa y morrocoy. Según el propietario del predio sufrió la afectación de 1000 árboles de acacia roja en sistema silvopastoril y 1000 árboles de caucho, 40 hectáreas de pasos artificiales de carimagua y de tres hectáreas aproximadas de palma aceitera de 8 años de plantada las cuales estaban provistas de un sistema de riego por micro tubo. Ver fotos 21 - 22.

10. A un costado del predio anterior se encuentra otro predio afectado identificado con coordenadas planas E 1043025 N 1497231 de propiedad de PETRONA GARCIA LINARES, el cual posee una extensión de 37 hectáreas de las cuales según el propietario sufrieron afectación aproximadamente dos hectáreas de pastos artificiales de brachiaria humidicola que están aledañas a la margen protectora del caño denominado guayabal, así como postes de cercas eléctrica. Ver fotos 23 - 24.

11. Luego se indentificó otro predio denominado LAS BRISAS identificado con coordenadas planas E 1040892 N 1496031 de propiedad de FABIO HERNANDEZ, con una extensión aproximada de 10 hectáreas, en dio predio según el propietario sufrió la afectación de ocho hectáreas de pastos autóctonos de la zona, media hectárea de yuca y se constató la quema de la vivienda donde guardaba las herramientas para sus labores diarias. Ver fotos 25 y 26.

12. A un costado del predio anterior se encuentra otro predio afectado identificado con coordenadas planas E 1040960 N 1495607 de propiedad de JOSE ALBERTO VALLE, el cual posee una extensión de 3 hectáreas de las cuales según el propietario sufrió afectación aproximadamente una hectárea de palma aceitera de 13 años en producción, así mimo se afectó la margen protectora de un pequeño caño que nace en dicho predio. Ver fotos 27 - 28.

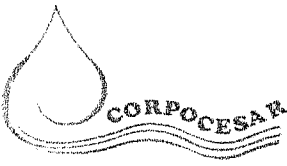
www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306


Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



13. Luego se identificó otro predio afectado identificado con coordenadas planas E 1040984 N 149551 de propiedad de FELIPE HERNANDEZ, el cual posee una extensión de 3 hectáreas de las cuales sufrieron afectación aproximadamente una hectárea de palma aceitera de 13 años en producción. Ver fotos 29 – 30.
14. Paralelo al predio anterior se encuentra otro predio afectado identificado con coordenadas planas E 1041016 N 1495383 de propiedad de FERNANDO HERNANDEZ el cual posee una extensión de 3 hectáreas de las cuales sufrieron afectación aproximadamente hectárea y media de palma aceitera de 13 años en producción. Ver fotos 31-32.
15. Paralelo al predio anterior se encuentra otro predio afectado identificado con coordenadas planas E 1040615 N 1495450 de propiedad de HECTOR MANUEL HERNANDEZ el cual posee una extensión de 10 hectáreas de las cuales sufrieron afectación aproximadamente una hectárea de palma aceitera de tres años de ser plantada. Ver fotos 33-34.
16. Luego nos trasladamos hasta el predio identificado con coordenadas planas E 1040560 N 1495466 de propiedad de ALBERTO ACUÑA, en dicho predio se vieron afectadas 5 hectáreas de palma aceitera de dos años de ser plantadas y estas fueron arrasadas totalmente por el fuego, quedando en pérdida total. Ver fotos 35-36.
17. Posteriormente nos trasladamos hasta el predio identificado con coordenadas planas E 1040253 y N 1495708 de propiedad del señor JOSE EDUARDO MORA donde según el propietario del predio sufrió la afectación de aproximadamente 164 hectáreas distribuidas en 25 hectáreas de pasto artificiales de la especie brachiaria humidicola, 7 hectáreas de palma aceitera de tres años de ser plantada la cual está identificado con coordenadas planas E 1039400 N 1496343 y 132 hectáreas de bosque autóctono de la zona tales como: palma de vino, peralejo, pepa burro, pepa zamba, centello, chaparro, la incineración de 800 postes de madera de corazón fino y alambre de púas con los cuales se determinaba el predio. Ver fotos 37-38-39-40.
18. Luego nos trasladamos hasta el predio denominado LAS MERCEDES identificado con coordenadas planas E 1039387 N 1496349 de propiedad de ALBEIRO CASTILLEJO, en dicho predio según el propietario se vio afectada una hectárea de pasto artificial brachiaria humidicolala cual fueron arrasadas totalmente por el fuego. ver fotos 41-42.
19. Luego nos trasladamos hasta el predio identificado con coordenadas planas E 1039831 N 1496186 de propiedad de HERNAN PALLARES DE ARMAS, en dicho predio según el propietario se vieron afectada 40 hectáreas de bosque nativo de la zona los cuales fueron arrasados totalmente por el fuego. ver fotos 43-44.
20. Luego nos trasladamos hasta el predio denominado EL CARMEN identificado con coordenadas planas E 1038852 N 1496247 de propiedad de MIGUEL CAMPO, en donde según el propietario se vieron afectadas cuatro hectáreas de pastos artificiales de brachiaria humidicola, 400 postes de madera y cercas que delimitaban el predio, así como también bosque nativo de la zona consistente en árboles de peralejo, vijo, pepe zambo, cedro, gusanero los cuales fueron arrasados totalmente por el fuego. ver fotos 45-46. 

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



21. Luego nos trasladamos hasta el predio denominado LA GUACA identificado con coordenadas planas E 1038995 N 1496241 de propiedad de SIBARES ORTEGA ACOSTA, en dicho predio se vieron afectadas cuatro hectáreas de bosque nativo de la zona y unas 300 matas de yuca. ver fotos 47-48.

CONCLUSION

Se evidencio a través de esta inspección la gran afectación ambiental sobre fauna y flora y cultivos de pan coger cuantificándose aproximadamente la afectación en hectáreas que eran denominadas como productivas para sus propietarios y que quedaron incineradas completamente.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda a CORPOCESAR realizar seguimiento a los predios afectados con el fin de que a estos se les adelanten procesos de recuperación y mitigación incluyendo reforestación con introducción de especies autóctona de la zona".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso concreto, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en el presente acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la C.N., es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

De igual manera el artículo 79 de la misma carta magna establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Predica además, que es deber del Estado proteger la Diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

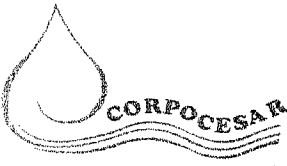
Por su parte el artículo 95, numeral 8 de nuestra carta política señala que la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Además establece que todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla y reza además que son deberes de las personas:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo la norma en cita señala que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación. D

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



FUNDAMENTOS LEGALES:

De conformidad con lo preceptuado en el Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1.974, en su artículo 1°, el ambiente es patrimonio común y que el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló normas del Decreto 1791 de 1996, artículo 8, establece en su artículo 2.2.1.1.4.3., lo siguiente:

"Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal".

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló normas del Decreto 948 de 1995, artículo 4, en su artículo 2.2.5.1.2.2, determina: **Actividades especialmente controladas.**

"Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes;..."

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;..."

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló normas del Decreto 948 de 1995, artículo 28, en su artículo 2.2.5.1.3.12., establece: **Quema de bosques y vegetación protectora.**

"Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: **"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".**

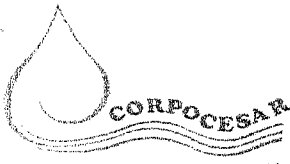
Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: **"Imponer y ejecutar a**

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:


"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.
13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.
14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física. 

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA:

Que mediante oficio suscrito por el señor **NATALIO GOMEZ PAVA**, Coordinador Corpocesar Seccional Curumaní, se remitió a esta Oficina Jurídica el Informe de Visita Técnica sobre quema en las Veredas **EL CASTILLO** y **GUAYABAL**, jurisdicción del Municipio de Chimichagua-Cesar.

Que del mencionado informe suscrito por los profesionales de apoyo de Corpocesar Seccional Curumaní, **VICTOR JULIO QUINTERO BARBOSA** y **JUAN CARLOS SIMANCA RIZO**, producto de la Visita de Inspección Técnica en el área de las Veredas de **EL CASTILLO** y **GUAYABAL**, en jurisdicción del Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, a fin de verificar los daños ocasionados el día 23 de marzo de 2016, en las tierras de las veredas anteriormente mencionadas, producto de un incendio forestal provocado presuntamente desde la Finca de propiedad de los señores **FRANCISCO VALLE** y **YOLANDA RODRIGUEZ**, se desprenden presuntas contravenciones a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como consecuencia del incendio forestal se perdieron cultivos, potreros, cercas de alambre, mangueras, bosques nativos y demás enseres de cada uno de los predios, causando graves afectaciones tanto en el predio **EL PORVENIR** de propiedad de los presuntos infractores **FRANCISCO VALLE** y **YOLANDA RODRIGUEZ**, identificado con coordenadas planas E 1043025 N 1497231, como en predios aledaños, tales como: 1) Predio denominado **CERRO DE LOS CHIVOS** identificado con coordenadas planas E 1042778 N 1496906 de propiedad del señor **EMIRO OCHOA** y **CIELO URQUIJO**. 2) Predio denominado **VENTA QUEMADA** identificado con coordenadas planas E 1042499 N 149700 de propiedad de **TEMILDA RAMIREZ RAMOS**. 3) Predio denominado **VILLA GRANADA**, identificado con coordenadas planas E 1042147 N 1497018 de propiedad del señor **RAFAEL MULFORD JIMENEZ**. 4) Predio denominado **A VER SI PUEDO**, identificado con coordenadas planas E 1041103 N 1496013 de propiedad del señor **RAFAEL RIVERA**. 5) Predio identificado con coordenadas planas E 1011161 N 1495992, de propiedad del señor **JOSE MANUEL BORJA**. 6) Predio con coordenadas planas E 1041177 N 1495916 de propiedad de la señora **LIDIA ESTHER CARVAJAL**. 7) Predio denominado **LOS AIRES** identificado con coordenadas planas E 1041162 N 1495875 de propiedad de **DIOSEMIRO SANCHEZ**. 8) Predio DENOMINADO **VILLA CLAUDIA** identificado con coordenadas planas E 1040872 N 1496024 de propiedad de **SILVERIO SOTO**. 9) Predio identificado con coordenadas planas E 1043025 N 1497231 de propiedad de **PETRONA GARCIA LINARES** 10) Predio denominado **LAS BRISAS** identificado con coordenadas planas E 1040892 N 1496031 de propiedad de **FABIO HERNANDEZ**. 11) Predio identificado con coordenadas planas E 1040960 N 1495607 de propiedad de **JOSE ALBERTO VALLE**. 12) Predio afectado identificado con coordenadas planas E 1040984 N 149551 de propiedad de **FELIPE HERNANDEZ**. 13) Predio identificado con coordenadas planas E 1041016 N 1495383 de propiedad de **FERNANDO HERNANDEZ**. 14) Predio identificado con coordenadas planas E 1040615 N 1495450 de propiedad de **HECTOR MANUEL** *h*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



HERNANDEZ. 15) Predio identificado con coordenadas planas E 1040560 N 1495466 de propiedad de ALBERTO ACUÑA. 16) Predio identificado con coordenadas planas E 1040253 y N 1495708 de propiedad del señor JOSE EDUARDO MORA. 17) Predio denominado LAS MERCEDES identificado con coordenadas planas E 1039387 N 1496349 de propiedad de ALBEIRO CASTILLEJO. 18) Predio identificado con coordenadas planas E 1039831 N 1496186 de propiedad de HERNAN PALLARES DE ARMAS. 19) Predio denominado EL CARMEN identificado con coordenadas planas E 1038852 N 1496247 de propiedad de MIGUEL CAMPO. 20) Predio denominado LA GUACA identificado con coordenadas planas E 1038995 N 1496241 de propiedad de SIBARES ORTEGA ACOSTA.

Que en el susodicho informe se concluyó lo siguiente: *“Se evidencio a través de esta inspección la gran afectación ambiental sobre fauna y flora y cultivos de pan coger cuantificándose aproximadamente la afectación en hectáreas que eran denominadas como productivas para sus propietarios y que quedaron incineradas completamente”.*

Que del informe pluricitado se derivan serios indicios de la presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente, normas constitucionales y legales, tales como: los artículos 8, 58, 79, 95, numeral 8 de nuestra Carta Política; al igual que lo establecido en el artículo 1° del Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1.974; Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló normas del Decreto 948 de 1995, artículo 4 y 28, en sus artículos **2.2.5.1.2.2** y **2.2.5.1.3.12.**; al igual que compiló normas del Decreto 1791 de 1996, artículo 8; en su artículo **2.2.1.1.4.3.**

Que en el informe suscrito por los profesionales de apoyo de Corpocesar Seccional Curumaní, **VICTOR JULIO QUINTERO BARBOSA** y **JUAN CARLOS SIMANCA RIZO**, producto de la Visita de Inspección Técnica en el área de las Veredas de **EL CASTILLO** y **GUAYABAL**, en jurisdicción del Municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar, a fin de verificar los daños ocasionados el día 23 de marzo de 2016, en las tierras de las veredas anteriormente mencionadas, producto de un incendio forestal se señala como presuntos infractores de la normatividad ambiental a los señores **FRANCISCO VALLE** y **YOLANDA RODRIGUEZ**, propietarios del predio **EL PORVENIR**, identificado con coordenadas planas E 1043025 N 1497231, con dirección para notificaciones: **CARRETERA CENTRAL, CORREGIMIENTO DE LAS VEGAS – MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR.** Teléfonos Celular: 3043838824.

Que en consecuencia la presuntas infracciones que originan el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, son:

PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE, TALES COMO: Artículos 8, 58, 79, 95, numeral 8 de nuestra Carta Política; al igual que lo establecido en el artículo 1° del Código Nacional de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1.974; Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló normas del Decreto 948 de 1995,

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



artículo 4 y 28, en sus artículos **2.2.5.1.2.2** y **2.2.5.1.3.12.**; al igual que compiló normas del Decreto 1791 de 1996, artículo 8; en su artículo **2.2.1.1.4.3.**

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante las funciones asignadas legalmente y dentro del ámbito de su competencia, velar porque se hagan efectivos los preceptos constitucionales y legales, que protegen el medio ambiente.

Que en el caso que nos ocupa, y una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones que lo soportan, este Despacho encuentra mérito suficiente para **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de los señores **FRANCISCO VALLE** y **YOLANDA RODRIGUEZ**, propietarios del predio EL PORVENIR, identificado con coordenadas planas E 1043025 N 1497231, por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantará conforme al debido proceso, comunicando formalmente su apertura y protegiendo en cada una de sus fases los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra los señores **FRANCISCO VALLE** y **YOLANDA RODRIGUEZ**, propietarios del predio **EL PORVENIR**, identificado con coordenadas planas E 1043025 N 1497231, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar toda clase de diligencias administrativas tales como: Visitas Técnicas; Toma de Muestras; Exámenes de Laboratorio; Mediciones; Caracterizaciones; en fin, toda clase de actuaciones que se consideren y/o estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. *g*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



ARTICULO SEGUNDO: Ordenase practicar Visitas de Seguimiento y Control a los predios presuntamente afectados, con el fin de que a estos se les adelanten procesos de recuperación y mitigación.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo reglado en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, sujetándose a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos del correspondiente trámite.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese Personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **FRANCISCO VALLE** y **YOLANDA RODRIGUEZ**, propietarios del predio **EL PORVENIR**, identificado con coordenadas planas E 1043025 N 1497231, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, conforme a las reglas de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

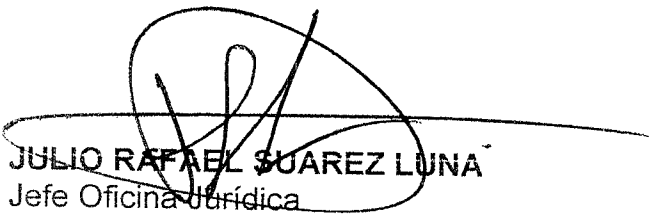
PARAGRAFO: Para efectos de notificación la dirección de los presuntos infractores **FRANCISCO VALLE** y **YOLANDA RODRIGUEZ**, es la siguiente: **CARRETERA CENTRAL, CORREGIMIENTO DE LAS VEGAS – MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR.** Teléfono Celular: 3043838824.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al señor Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la ley 133 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar, para lo cual se enviará copia del presente acto a la Coordinación de Sistemas de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo)
Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)
Expediente: ()

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181